



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PÁCORÁ - CALDAS

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 039

RADICACIÓN No. 175134089001-2016-00100-00

I. ASUNTO:

Se encuentra a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, seguido en contra del Sr. FABIO EDUARDO LOPEZ CORREA, con el fin de resolver sobre la revocatoria del poder al Dr. JOSE FERNANDO MARIN CARDONA; el desistimiento de las pretensiones y el levantamiento de las medidas cautelares; impetrados por la Sra. LUZ CARIME CORTES CARDONA.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Por auto calendarado el 15 de julio de 2016, se admitió la demanda, es decir, se libró mandamiento de pago a favor de la Sra. LUZ CARIME CORTES CARDONA, y en contra del Sr. FABIO EDUARDO LOPEZ CORREA, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) MONEDA LEGAL de capital.

b.- Por los intereses moratorios a la tasa del 2.5% mensual, a partir del día 30 de octubre de 2013, hasta cuando se cancele la obligación en su totalidad.

c.- Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) MONEDA LEGAL de capital.

d.- Por los intereses moratorios a la tasa del 2.5% mensual, a partir del día 30 de octubre de 2013, hasta cuando se cancele la obligación en su totalidad.

e.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) MONEDA LEGAL de capital.

f.- Por los intereses moratorios a la tasa del 2.5% mensual, a partir del día 30 de octubre de 2013, hasta cuando se cancele la obligación en su totalidad.

Igualmente, se ordenó la notificación al Sr. LOPEZ CORREA, se le concedió un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer excepciones; y, por último, se le reconoció personería amplia y suficiente al Dr. JOSE FERNANDO MARIN CARDONA, para actuar en esta instancia judicial, conforme al mandato poder conferido.

En el cuaderno de medidas previas se decretó el embargo de la cuota parte (2/8) del bien inmueble ubicado en la carrera 4 # 7-30 de Pácora, con matrícula inmobiliaria No. 112-2691, no habiendo sido perfeccionado.

2.2 En proveído del 19 de enero de 2017, atendiendo lo estipulado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se ordenó requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación del auto, procediera a realizar la notificación de la demanda al Sr. FABIO EDUARDO, so pena, de decretarse el desistimiento tácito.

2.3 La notificación por aviso al Sr. LOPEZ CORREA, se realizó el día 24 de marzo de 2017, quien dentro del término de traslado guardó silencio, no hizo manifestación de ninguna índole.

2.4 En decisión del 5 de mayo del mismo año, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, se condenó en costas al Sr. FABIO EDUARDO, se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$855.000; y, se ordenó la liquidación del crédito atendido lo estipulado en el artículo 446 del C. G. del proceso.

2.5 El 16 de mayo del citado año, se le impartió aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho.

2.6 El 16 de enero de 2018, se decretó el embargo del crédito que el Sr. FABIO EDUARDO LOPEZ CORREA persigue dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, seguido en contra del Sr. MANUEL VICENTE DORADO VILLANUEVA, que se tramita en el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas (caldas), radicado al No. 170133103001-2009-00033-00, el cual se perfeccionó, pues se dejaron las constancias respectivas.

Asimismo, mediante constancia secretarial del 14 de febrero de 2018, quedaron embargados los remanentes y dineros que lleguen a quedar dentro de este proceso para el juicio EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, radicado al No. 175134089001-2018-00025-00, promovido por el Sr. JOSE LUIS CORTES CARDONA, en contra del Sr. FABIO EDUARDO LOPEZ CORREA.

2.7 A petición de la parte actora, el 1° de junio de 2018, se decretó el embargo y retención de la suma de \$33.843.750, si ello fuere posible que el Sr. LOPEZ CORREA, tiene depositados en el BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de Pácora; y BANCOLOMBIA de Aguadas, no habiendo sido perfeccionado.

2.8 En octubre 7 de 2020 y 29 de marzo de 2022, el despacho le impartió aprobación a la liquidación del crédito allegada por el Dr. JOSE FERNANDO MARIN CARDONA.

2.9 Finalmente, en el escrito recibido el 16 de enero anterior, la Sra. LUZ CARIME CORTES CARDONA, solicitó la revocatoria del poder al Dr. JOSE FERNANDO MARIN CARDONA; el desistimiento de las pretensiones y, el levantamiento de las medidas cautelares.

III. CONSIDERACIONES:

3.1 El artículo 76 del C. G. de P., preceptúa:

“Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, al menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”
(Negrilla fuera de texto.)

3.2 Respecto al desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, señala: “...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efecto de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

La norma transcrita, permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

3.3 De otro lado, sobre la petición de levantamiento de las medidas cautelares, es imperioso citar el artículo 597 ibídem, y que consagra:

“Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente (...)

(...) 10. (...) Siempre que se levante el embargo secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convenga otra cosa. En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares...”
(Negrillas del despacho).

3.4. Caso concreto:

3.4.1 En primer lugar, en lo que incumbe a la revocatoria del poder conferido al profesional del derecho, estima el despacho que, de conformidad a la norma transcrita, es procedente aceptar la respectiva, en consecuencia, se dispone comunicar la presente determinación al Dr. JOSE FERNANDO MARIN CARDONA, y, para los fines legales que estime pertinentes.

3.4.2 De otro lado, en cuanto al desistimiento de las pretensiones de la demanda, tal requerimiento, no puede prosperar, lo anterior, se explica, porque como se verificó en los antecedentes procesales, el 5 de mayo de 2017, se profirió decisión de fondo, esto es, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las decisiones determinadas en el mandamiento de pago y además, se realizaron los trámites subsiguientes dentro de este proceso ejecutivo, por lo que no se satisfacen las exigencias contenidas en la norma procesal reproducida.

3.4.2 Finalmente, respecto al levantamiento de las medidas decretadas dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, incoado por la Sra. LUZ CARIME CORTES CARDONA, en contra del Sr. FABIO EDUARDO LOPEZ CORREA, por satisfacerse los presupuestos de la normativa en cita, el juzgado accederá a tal pedimento, y, en consecuencia, dispondrá:

El levantamiento del embargo del crédito que el Sr. FABIO EDUARDO LOPEZ CORREA persigue dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, seguido en contra del Sr. MANUEL VICENTE DORADO VILLANUEVA, el cual se tramita en el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas (Caldas), radicado al No. 170133103001-2009-00033-00.

Y el levantamiento del embargo y retención de la suma de \$33.843.750, si ello fuere posible que el Sr. LOPEZ CORREA, tiene depositados en el BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de Pácora; y BANCOLOMBIA S.A. de Aguadas.

En consecuencia, se ordena notificar al Juzgado Civil del Circuito de Aguadas (Caldas) y a los Sres. GERENTES BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCOLOMBIA S.A., esta decisión.

Igualmente, se les comunicará que dicha medida sigue vigente como remanente para el juicio EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, radicado al No. 175134089001-2018-00025-00, promovido por el Sr. JOSE LUIS CORTES CARDONA, en contra del Sr. FABIO EDUARDO LOPEZ CORREA, el cual se tramita en este despacho judicial.

Por último, en atención a lo estipulado en el artículo 597, numeral 10, inciso 2° de la citada norma, se condenará en costas a la Sra. LUZ CARIME CORTES CARDONA, a favor del Sr. FABIO EDUARDO LOPEZ CORREA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido por la Sra. LUZ CARIME CORTES CARDONA al Dr. JOSE FERNANDO MARIN CARDONA, dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, seguido en contra del Sr. FABIO EDUARDO LOPEZ CORREA, por lo plasmado anteriormente.

SEGUNDO: COMUNICAR tal decisión a la Sra. LUZ CARIME CORTES CARDONA y al Dr. JOSE FERNANDO MARIN CARDONA.

TERCERO: NO ACCEDER al desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo del crédito que el Sr. FABIO EDUARDO LOPEZ CORREA persigue dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, seguido en contra del Sr. MANUEL VICENTE DORADO VILLANUEVA, el cual se tramita en el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas (Caldas), radicado al No. 170133103001-2009-00033-00.

QUINTO: COMUNICAR la anterior decisión al Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, con la constancia que la misma sigue vigente como remanente para el juicio EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, radicado al No. 175134089001-2018-00025-00, promovido por el Sr. JOSE LUIS CORTES CARDONA, en contra del Sr. FABIO EDUARDO LOPEZ CORREA, el cual se tramita en este despacho judicial.

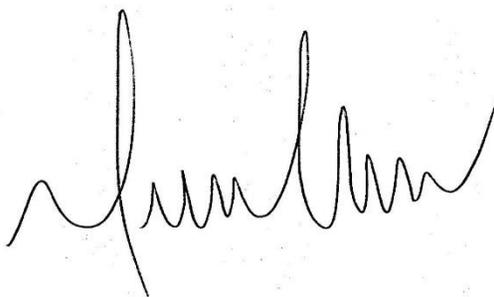
SEXTO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de la suma de \$33.843.750, si ello fuere posible que el Sr. LOPEZ CORREA, tiene depositados en el BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de Pácora; y BANCOLOMBIA S.A. de Aguadas.

SEPTIMO: NOTIFICAR la anterior decisión a los Sres. GERENTES BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCOLOMBIA S.A., con la constancia que la misma sigue vigente como remanente para el juicio EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, radicado al No. 175134089001-2018-00025-00, promovido por el Sr. JOSE LUIS CORTES CARDONA, en contra del Sr. FABIO EDUARDO LOPEZ CORREA, el cual se adelanta en este despacho judicial.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la Sra. LUZ CARIME CORTES CARDONA, las cuales se liquidarán en su oportunidad. Artículo 365 del C. General del Proceso.

NOVENO: En atención a lo estipulado en el artículo 365, numeral 2° de la Obra Ibídem, se fija las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$427.500.00) MONEDA CORRIENTE, la cual será tenida en cuenta en su oportunidad legal. ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Cardona Marulanda'. The signature is fluid and cursive, with a prominent initial 'J' and 'S'.

JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA
Juez